

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda de Unión Marital de Hecho, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Sírvase proveer.

Cali, 16 de febrero de 2024.

KATHERINE GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero dos mil veinticuatro (2024)

Auto No.299

Proceso: UNIÓN MARITAL DE HECHO

Demandante: LEIDY JOHANA FAJARDO VALENZUELA

Demandado: JAMES ORLANDO LOMBO VALENZUELA

Radicado: 760013110013-2024-00085-00

Procede esta instancia a examinar la demanda de Unión Marital de Hecho instaurada a través de apoderado judicial por la LEIDY JOHANA FAJARDO VALENZUELA, en contra del señor JAMES ORLANDO LOMBO, observa el Juzgado después de examinar la demanda y sus anexos que ésta adolece de los siguientes defectos:

1. Deberá indicar las fechas exactas de inicio y finalización de la supuesta Unión Marital de Hecho.
2. En cuanto a la solicitud de testimonios debe la parte actora sustentar de manera concreta los hechos objeto de prueba, se debe informar sobre qué hechos en específico han de versar los mismos (Art 112 C.G.P).
3. Deberá aclarar si existe impedimento para la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.
4. Deber aclarar las pretensiones quinta, sexta, séptima, octava, novena décima y décima primera, toda vez que lo que se solicita no guarda relación con el tipo de proceso que se pretende adelantar.
5. No se aportó prueba que se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022.
6. Se debe indicar que la dirección aportada en el acápite de notificaciones es el utilizado para comunicarse con los demandados, requisito esté ausente en la demanda allegada, ya que no se aportó las evidencias correspondientes (Ej.: conversaciones entre las partes a través de mensaje de texto, correo electrónico), tal como lo dispone el artículo 8º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022: *"Notificaciones personales... "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al*

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)". (Corte Suprema de Justicia sentencias STC 16733-2022 y STC3484-2022).

7. Se Advierte que una vez subsanada la misma deberá remitirse copia de la demanda y la subsanación a la parte demandada y allegar la constancia de la misma, ello con el verificar que la parte demandada se encuentra enterada de la presentación de la demanda, de acuerdo al debido proceso y el principio de publicidad, a fin de evitar un desgaste inoficioso que conlleve a nulidades.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el Art. 90 numeral 1º del CGP en concordancia con el Artículo 82 *ibidem*, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones y referentes legales reseñados en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a fin de que sea subsanado lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para obrar como apoderada de la parte demandante a la abogada CAMILA ANDREA CLAVIJO VELÁSQUEZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.888.215 de Cali (V), Abogada Titulada y en Ejercicio, Portadora de la Tarjeta Profesional No.383.985 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado CARLOS ALBERTO CUERO COPETE portador de la T.P. 383999 abogado titulado y en ejercicio, Portador de la Tarjeta Profesional No.383.985 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder allegado.

CUARTO: ADVERTIR, que todas las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-familia-del-circuito-de-cali/88> , es deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlos a través de dicho medio.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.